

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200015400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Gilberto Montaña Sánchez
Accionado	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR  
ADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de febrero de 2022, mediante la cual revocó la decisión de rechazar la demanda, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto y admitir la demanda toda vez que cumple con los requisitos legales exigidos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora, como la decisión de admitir la demanda, se hace en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal de esta debe efectuarse como lo establece el artículo 199 ibídem.

Sobre el particular, se advierte a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que cualquier documento remitido por vía digital antes de la realización de la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se llegaren a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, deberá hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 Código General del Proceso.

Se ha de advertir a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** jarlaboralista@yahoo.es; gimonsa@gmail.com

**Parte demandada:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Por último, se le reconocerá personería al abogado José Antonio Rodríguez Peña como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido por los demandantes, visto en documento n° 02 del expediente digital, y dado que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia de 17 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda de reparación directa promovida por Gilberto Montañó Sánchez y otros, en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demandada y sus anexos a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días según lo dispone el artículo 172 del CPACA, el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

Por lo anterior, se advierte a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que en el evento de haber remitido un documento vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaria del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 CGP.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10 y 167 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**OCTAVO: TÉNGASE** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** jarplaboralista@yahoo.es; gimonsa@gmail.com

**Parte demandada:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

**NOVENO: RECONÓCESE** personería al abogado José Antonio Rodríguez Peña como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

LMRC

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787f886e02f9431c4fffd47c0c1b9b51474be9b61a88f02744e0e2ce056580fc**

Documento generado en 05/08/2022 07:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**